

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN INSTALACIONES DEL
PROYECTO CEMENTERIO PARQUE VIDA
NUEVA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0101

SANTIAGO, 13 MAR 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 298/2004, de fecha 26 de agosto de 2004 (en adelante “RCA N°298/2004”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante “DIA”) del proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, del titular Las Américas Administradora de Fondos de Inversión S.A.
2. El Oficio Ordinario N°3276, de fecha 10 de noviembre de 2005 de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “CONAMA RM”), mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante “SEIA”), de la modificación al proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, del titular Las Américas Administradora de Fondos de Inversión S.A.
3. La Resolución Exenta N°0550, de fecha 02 de noviembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que da por informado el cambio de titularidad del proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”.
4. La carta ingresada con fecha 09 de diciembre de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual los señores Carlos Rodolfo Vargas Paysen y Rafael Vergara Ariztía, Representantes Legales de Inmobiliaria La Florida S.A. (en adelante los “Proponentes”), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Instalaciones del proyecto Cementerio Parque Vida Nueva”, (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 298/2004.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 298/2004, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, del titular Las Américas Administradora de Fondos de Inversión S.A., actualmente del titular Inmobiliaria Parque La Florida S.A, consistente en la construcción y operación de un cementerio tipo parque sin crematorio, donde sólo se contempla la sepultación sistema de jardín o tierra y sistema construido, con una capacidad máxima de 17.000 sepulturas, las que se desarrollarán en 8 áreas de sepultación.
2. Que, mediante el Oficio Ordinario N° 3276, de fecha 10 de noviembre de 2005 de CONAMA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva” se resolvió que en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto el cual consistía en la construcción y/o relocalización de determinadas obras de infraestructura dentro del proyecto previamente aprobado, tales como, cafetería, capilla, piletas de agua y estacionamientos, entre otras, no se encontraba obligado de ingresar al SEIA, por cuanto no generaría nuevos impactos ambientales diferentes a los ya evaluados.
3. Que por medio de la carta, de fecha 09 de diciembre de 2016, los Proponentes solicitan que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Modificación Instalaciones del proyecto Cementerio Parque Vida Nueva”, el cual introduce cambios al proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 298/2004, dicha modificación consiste en:
 - 3.1 La construcción e instalación de un crematorio que poseerá una superficie construida aproximada de 220 m².
 - 3.2 De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, la sala de cremación corresponderá a un espacio cerrado, construido con losa de concreto armado en el piso, la construcción dispone de sistemas de iluminación, extracción y ventilación adecuados para el trabajo de sus operarios. Los equipos en su interior constan de: Horno Crematorio, cámara de frío, molinillo, carro de transporte de cuerpos, mesa de trabajo, utensilios y ropa de trabajo, conexión de agua y sistemas de lavado.
 - 3.3 Los Proponentes complementan lo anterior, indicando que se contempla habilitar dos hornos crematorios, donde la segunda unidad entrará en funciones de acuerdo a la demanda del servicio de cremación; de igual forma las cámaras de frío son modulares. Los hornos serán alimentados con gas natural provenientes de la red externa o gas licuado provistos de estanques de almacenamiento.
 - 3.4 El Proyecto Cementerio Parque Vida Nueva, comprende una superficie total de 134.215,97 m² y está localizado entre Camino Vecinal Los Agricultores y Los Campesinos, ex Fundo Santa Elena del Gomero Loteo El Molino, en la comuna de Maipú.
 - 3.5 De acuerdo a lo indicado por los Proponentes, las superficies construidas en la actualidad corresponden a 1.247,20 m², de las cuales, 874,28 m² corresponden a superficies aprobadas por la RCA N° 298/2004, y 372,92 m² corresponden a las modificaciones realizadas con posterioridad y que según lo detallado en el Considerando N° 2, no tenían la obligación de ingresar al SEIA.
 - 3.6 Durante la fase de operación del proyecto, se contempla un máximo de 3.120 cremaciones anuales, en ese contexto, en la Tabla 5 de su presentación singularizada en el Vistos N°4, los Proponentes entregan la estimación de emisiones para la operación del proyecto de cremación, la que indica que se generarán un total de emisiones de MP₁₀ del orden de 0,42 ton/año.

- 3.7 Como complemento a lo anterior, en revisión del Informe Consolidado de Evaluación del proyecto “Cementerio Parque Vida Nueva”, aprobado mediante RCA N° 298/2004, se puede mencionar que el titular declara en dicho proceso de evaluación, que las emisiones anuales de material particulado MP₁₀, para la fase de operación del proyecto corresponderán a 2,03 ton/año.
4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- (i) “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;
 - (ii) “Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;
 - (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
 - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que la modificaciones señaladas en el considerando 3, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA.
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable y las modificaciones propuestas no se enmarcan dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA.

- (iii) Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En relación a este criterio, se debe considerar que éste aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Dicho lo anterior, y considerando que de acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto, cuenta con calificación ambiental favorable, singularizada el Visto 1° de la presente resolución, por lo que, corresponde determinar si se han modificado de manera sustantiva los impactos ambientales del proyecto o actividad.

En virtud de lo señalado anteriormente, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del Instructivo N° 131456/2013, se debe considerar la generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

En lo que respecta a la posible modificación sustantiva de la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 228/2004, la modificación del proyecto generará nuevas emisiones atmosféricas producto de la construcción y operación del crematorio, actividad adicional a las aprobadas en la RCA mencionada.

De acuerdo a ello, las emisiones atmosféricas de material particulado MP₁₀ generadas por la modificación ascienden a 0,42 ton/año, lo que sumado a los 2,03 ton/año indicado en el ICE del proyecto "Cementerio Parque Vida Nueva" y aprobado mediante la RCA N° 228/2004, resulta un total de 2,45 ton/año.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la sumatoria de las emisiones aprobadas por la RCA N°228/2004 más la modificación propuesta ascienden a 2,45 ton, muy cercano al límite máximo establecido en el artículo 98 del D.S N°66/2009 del ministerio de la Secretaría General de la Presidencia (MINSEGPRES) que

“Reformula y Actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana (PPDA)”.

En este sentido, se debe tener presente que el cálculo de MP10 atribuido a la modificación del Proyecto en cuestión es una modelación de emisiones atmosféricas realizada y presentada por el propio Proponente que no ha sido revisada ni menos evaluada por los organismos competentes, por lo que podría ser superior a lo indicado por el mismo.

En consecuencia, en el mérito de lo señalado precedentemente, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que la variante propuesta, altera sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto original, dispuesto en la RCA N° 228/2004, específicamente en lo referido a la estimación de emisiones atmosféricas, que al menos se encuentran al borde de cumplir con el umbral de la obligatoriedad de presentar un Plan de Compensación de Emisiones (PCE), por lo que el Proyecto debiera ser evaluado ambientalmente en un nuevo proceso de evaluación de modo de determinar si corresponde o no la presentación de un PCE.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Modificación Instalaciones del proyecto Cementerio Parque Vida Nueva” corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Modificación Instalaciones del proyecto Cementerio Parque Vida Nueva”, requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Rodolfo Vargas Paysen y Rafael Vergara Ariztía, Representantes Legales de Inmobiliaria La Florida S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por ser de consideración.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE




GVV/MAC/ACP

Distribución:

- Señores Carlos Rodolfo Vargas Paysen y Rafael Vergara Ariztía, Representantes Legales de Inmobiliaria La Florida S.A., Estado N° 360, comuna de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 187-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 29.303/16.